



Auto interloc.	971
Radicado	05266 4003 002 2018-01122 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Gabriel Emilio Zuleta González
Demandado (s)	Arrendamientos Envigado S.A.S
Decisión	No repone

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2018 -Cfr. fl. 161-, que admite la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2019<sup>1</sup>, la procuradora judicial de la parte demandada solicita que se reponga la decisión preferida en auto del 31 de octubre de 2018, por considerar -en síntesis- que la demanda no debió admitirse, por cuanto, la parte actora no cumplió cabalmente, el requisito de inadmisión concerniente al juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G.P. con base en que debían precisarse los daños y perjuicios “*de modo discriminado*” señalando los “*conceptos y la forma como fueron obtenidos*”.

Lo anterior, argumentado en que para cumplir tal exigencia, se hizo alusión al dictamen pericial presentado como prueba anticipada por un profesional que no cuenta con la capacitación profesional y técnica para establecer reparaciones, refracciones o reconstrucciones de inmuebles, pues se trata de un ingeniero industrial, y no un ingeniero civil o arquitecto, que es el idóneo para realizar tales informes.

Agrega, que en la experticia rendida, no se discrimina ni por valor, ni por obra, cuales son las reparaciones que deben realizarse para dejar el inmueble en las mismas condiciones que fue entregado al momento de suscribir el contrato de mandato comercial con la entidad demandada, además se aportaron otras cotizaciones que hacen referencia a un valor inferior al solicitado en las pretensiones.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte demandante, la cual, dentro del término, solicitó la desestimación de tal súplica, argumentando - brevemente- que se acudió a la prueba extraprocesal del dictamen pericial a fin de esclarecer los



daños materiales ocasionados en el inmueble objeto del proceso, y el profesional que realizó la experticia es idóneo debido que se encuentra acreditado ante el Consejo Superior de la Judicatura para desempeñar cargos como perito evaluador de daños y perjuicios, evaluador de intangibles, ingeniero financiero, entre otros, y aporta los soportes que acreditan tal afirmación.

Frente a la manifestación de la contraparte por la cotización que por menor valor existe en los anexos, indica que se realizó teniendo en cuenta algunos daños puntuales determinados por el demandante cuando aún no se había dimensionado la magnitud de los demás, los cuales se calcularon a cabalidad en el dictamen pericial aportado, el cual transcribe nuevamente.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1 Admisión e inadmisión de la demanda

En lo que tiene que ver la inadmisión de la demanda, el artículo 90 del C.G.P. dispone en lo pertinente, que:

*“(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”*. Y más adelante establece: *“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario (...)”*.

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)”*.

### 1.2 Juramento estimatorio

Frente al juramento estimatorio, en os casos en que se solicita el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, el artículo 206 del estatuto procesal dispone en lo pertinente que:

*“(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del*



*traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (..)*”.

El juramento estimatorio es un componente destinado a valorar en una suma de dinero un derecho que se demanda, pero cuya cuantificación no aparece establecida en el título que contiene una obligación principal, y aunque el derecho a percibir el pago se deduce legalmente de la obligación, porque el legislador parte del supuesto de que su incumplimiento genera un daño, parte de los hechos, jamás sobre apreciaciones subjetivas o cuestiones de derecho, pues es un medio de prueba que busca definir una obligación.

### 1.3 Prueba pericial

El artículo 226 del C.G.P. establece la procedencia de dicha prueba y la forma en que éste debe presentarse a efectos de ser admisible como prueba dentro del proceso, igualmente el canon 227 ibidem, indica que cuando una de las partes pretenda valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, o anunciarlo y presentarlo dentro del término que el juez le conceda.

En lo que tiene que ver con la contradicción de dicho informe, el artículo 228 siguiente dispone:

*“ (...) La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)”*

Frente a la apreciación del dictamen, éste será valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito, y las demás pruebas que obren en el proceso<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 232 C.G.P.



#### 1.4 Caso concreto.

Se evidencia de entrada, que el cuestionamiento de la recurrente obedece a que la demanda no debió admitirse, por cuanto, la parte actora no realizó el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G.P. como lo solicitó el Despacho al momento de inadmitirla, debido a que no se precisaron los daños y perjuicios de modo discriminado (por valor y por obra), ni la forma en que se obtuvieron los valores pretendidos, alegando además que el demandante cumplió el requerimiento con base un dictamen pericial realizado por un profesional que no es idóneo para ello.

Frente a dichos cuestionamientos, advierte la suscrita, que no le asiste razón a la recurrente, ya que analizadas las normas citadas a efectos de resolver lo pertinente, sus refutaciones, no tienen asidero, pues como argumento principal para justificarlo, se le indica que la demanda se admitió por advertir que reunía los requisitos de ley, y por considerar que el juramento estimatorio se presentó conforme a lo exigido en el auto inadmisorio, debido a que a juicio del Juzgado, se determinaron los perjuicios (daños materiales) y se indicaron los conceptos y los valores por los cuales se solicitó cada uno de ellos.

Se le cuestiona el argumento discutido para recurrir tal decisión, cuando lo que hace es controvertir la idoneidad del perito que realizó el dictamen, y el juramento estimatorio presentado por el demandante, con un medio que no es eficaz, pues como señalan las normas que regulan el trámite respectivo, el juramento debe ser objetado de manera precisa dentro del traslado de la demanda especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación; y el dictamen puede contradecirse en la audiencia que para tal fin se fije, en la cual el juez y las partes podrán interrogar al perito bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el cual se apreciará en su momento, de acuerdo a lo dispuesto en el código.

En razón de lo anterior, no se repone la providencia recurrida, y se niega el recurso de apelación, por no ser el auto atacado susceptible del mismo.

Teniendo en cuenta que con la presentación del recurso se interrumpió el término del traslado de la demanda, éste comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto<sup>3</sup>.

Finalmente, reconoce personería a Verónica Johana Calderón Villalba con T.P. Nro. 205.697 para representar a la parte demandada en este proceso, en los términos del poder conferido; y se acepta la sustitución que hace de su mandato

<sup>3</sup> Art. 118 inc. 4° C.G.P.



en el abogado (a) Isleiber Cárdenas Mazo con T.P Nro. 332.195 del C.S.J. para que continúe representando a dicha parte.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

### RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2018, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Se niega el recurso de apelación, por no ser el auto atacado susceptible del mismo.

Tercero: A partir del día siguiente al de la notificación de este auto, comenzará a correr nuevamente el traslado para contestar la demanda.

Cuarto: Se reconoce personería a Verónica Johana Calderón Villalba con T.P. Nro. 205.697 para representar a la parte demandada en este proceso, en los términos del poder conferido; y se acepta la sustitución que hace de su mandato en el abogado (a) Isleiber Cárdenas Mazo con T.P Nro. 332.195 del C.S.J. para que continúe representando a dicha parte.

### NOTIFIQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario